

EXP. NUM.: TJA/SRA/II/736/2017

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a once de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. *****y ***** , en contra de actos atribuidos a los CC. **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS e INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y DE OBRAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O S

- - - **1.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los CC. ***** y ***** por su propio derecho comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como actos impugnados, los siguientes: - - - - -

“1. El ilegal **acuerdo** de fecha 29 de Noviembre de 2017, suscrita por la Ing. Luz María Meraza Radilla, en carácter de encargada de despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 1**.

2. La ilegal **orden de inspección** de fecha 29 de Noviembre de 2017, amparado bajo el folio **26350**, suscrita por la Ing. Luz María Meraza Radilla, en carácter de encargada de despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 2**.

3. La ilegal **acta de inspección No. 26350**, de fecha 04 de Diciembre de 2017, emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 3**.”

- - - Mediante proveído del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 20 de autos). - - - - -

- - - Los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** Los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y JESÚS CASTRO RIVERA INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados a esta Sala los días doce de febrero y

catorce de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente (Folios 26 a 36 y 47 a 52 de autos), mismos que se tuvieron por contestados en tiempo y forma mediante los acuerdos de fechas trece de febrero y quince de mayo ambos del dos mil dieciocho (Folios 37 y 53 de autos).-----

- - - **3.-** Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 57 de autos).-----

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.-----

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la orden de inspección de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, y el acta de inspección con número de folio 26350 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que los actores los exhiben en su escrito de demanda, y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS y JESÚS CASTRO RIVERA INSPECTOR adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus oficios de contestación a la demanda.-----

- - - **TERCERO.** - En primer término, se procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:-----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la

seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Los CC. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas como autoridad demandada y en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, y Jesús Castro Rivera Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: - - - - -

“**PRIMERA.-** Procede el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción VI en relación con el artículo 43 y el diverso artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 . . .

. . . **no le afectan los intereses jurídicos del actor**, en virtud de que en ningún momento se exhibe en autos, la **Licencia de construcción que ampare la ilegal OBRA DE SOLDADURA, REFORZAMIENTO DE COLUMNAS DE ACERO, EN PLANTA BAJA Y 1º NIVEL EN UN AREA APROX. DE 120 M2 REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y PLACAS DE ACERO**, por ende dichos actos no le causan ninguna afectación real a su esfera jurídica, ni traen consigo alguna violación a sus Garantías Individuales, al no acreditar su derecho como lo es la Licencia de construcción, lo que en le especie no sucede, a tal criterio, resulta aplicable la siguiente tesis:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUCIÓN.-

. . . la demandante no acredita el interés jurídico y directo que establece el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, en razón de que no cuenta con su Licencia, Permiso o Autorización que ampare la ilegal obra de construcción, es decir el impetrante tenía la obligación de contar con su Licencia de construcción, por lo tanto, no puede causar afectación a su interés jurídico, ya que éstas no deben considerarse conculcatorias de derechos, sino se tiene la Licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho, por lo que para poder comparecer a juicio y acreditar ese derecho que se reclama de violado, debe exhibir en autos su Licencia de construcción, para que así se demuestre que la autoridad ha ocasionado un perjuicio a su titular, la supuesta arbitrariedad de las decisiones de autoridad; y con ello permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver tal impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. Pero esta

circunstancia no se actualiza en autos, ya que solo pueden reclamar sobre el Acto de Autoridad, la persona a quien concretamente le causa perjuicio el acto de las suscritas, es decir quien tenga el derecho engendrado en la Licencia de Construcción, motivo por el cual, se realizo el procedimiento de inspección de construcción con número de folio 26350 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente Administrativo, el cual se exhibe en copias fotostáticas debidamente certificadas.”

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas: - - - - -

En primer término, resulta pertinente señalar que los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos administrativos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; por lo tanto sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o bien un interés legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico. - - - - -

También, resulta pertinente dejar en claro el concepto de interés jurídico y del interés legítimo, para partir de la consideración de si los actores los tienen o no en el presente juicio para demandar los actos administrativos señalados como impugnados, por lo que es prudente citar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y texto: - - - - -

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25”

También resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, establecida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, que es del tenor siguiente: - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Así como la tesis administrativa número I.2o.A28 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de marzo del 2002, página 1368, que reza: - - - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados.”

Por último, la tesis administrativa número I.13o.A.74 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1802, que establece: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de

derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.”

Bajo tales lineamientos, resulta conveniente precisar que el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la Ley, que es ejercido por su titular. Esto es, para que exista interés jurídico se necesita un derecho protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto le infiera el perjuicio al titular del derecho legalmente protegido. -----

El perjuicio que forma parte del interés jurídico debe entenderse como toda ofensa, daño o mal o afectación indebida que sufre una persona derivada de un acto de autoridad que estime violatorio de la ley. -----

El interés legítimo, supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Es decir, implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, sin la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo. -----

En segundo término, resulta pertinente precisar que los actos impugnados respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento del presente juicio lo constituyen:-----

1. El **Acuerdo** de fecha 29 de Noviembre de 2017, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (Folios 10 y 11 del autos);
2. La **orden de inspección** de fecha 29 de Noviembre de 2017, amparado bajo el folio **26350**, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (Folio 12 de autos); y
3. El **acta de inspección** con número de folio **26350**, diligenciado el día 04 de Diciembre de 2017, diligenciada por el Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos (Folios 13 y 14 de autos).

Ahora bien, de la simple lectura de los mismos, esta Juzgadora advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, acordó practicar una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminada, con domicilio en la Avenida ***** sin número (***), Fraccionamiento ***** , en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cual se atribuye al propietario o representante legal de la obra en construcción, con el objeto de verificar que dicha obra en construcción cumpla con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

estableciéndose que dicha visita de inspección debía llevarse a cabo por el C. Jesús Castro Rivera, Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos. -----

También, se advierte que la visita de inspección a cargo de los hoy demandantes, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de obras en construcción, de conformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se relaciona con la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminada, localizada en la Avenida ***** sin número (****), Fraccionamiento ***** , en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, fue realizada el día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete con el trabajador de la obra, quien manifestó que el propietario de la obra en construcción es la C. ***** , siendo ésta la demandante. En dicha visita de inspección se levantó acta circunstanciada de los hechos observados, consistiendo en que los hoy actores no cuentan con constancia de alineamiento y número oficial; no cuenta con licencia de construcción de 120m²; que existe un avance de la obra del 40%; no cuenta con planos autorizados por la Dirección de Licencias y Verificación; no se ajusta al proyecto aprobado, según planos autorizados; y no exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección, haciéndole saber a la visitada en dicha acta administrativa que los hechos señalados con la palabra NO constituyen violaciones a los ordenamientos legales que se indican, los que establecen la imposición de multas a los infractores, así como la suspensión, clausura y demolición de las obras irregulares, inclusive en el momento de la inspección el sólo hecho de no tenerlos en la obra amerita una sanción económica -----

En ese contexto, atento a la naturaleza de los actos administrativos reclamados (folios 10 al 14 del expediente en que se actúa) y a la de la autoridad que los emite y ejecuta, los demandantes acreditan fehacientemente en primer término su interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo, en razón de que la autoridad demandada con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó practicar una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra la obra de construcción en proceso de ejecución y/o terminada, localizada en la Avenida ***** sin número (****), Fraccionamiento ***** , en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye a la C. ***** , con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de construcción, de conformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. -----

Los artículos 331 al 335 del citado Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, determinan en la parte que nos interesa: -----

“Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.”

Así las cosas, con la orden de visita domiciliaria de inspección contenida en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, en la propia orden de inspección de la misma fecha y con número de folio 26350, así como en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete con número de folio 26350, hoy controvertidos, la autoridad demandada le reconoce a los hoy actores, que sí cuentan con el interés jurídico para promover el presente juicio, porque la visita de inspección que consistió en revisar la obra de construcción en proceso de ejecución y/o terminada, domiciliada en la Avenida ***** sin número (****), Fraccionamiento *****, en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye a la C. *****, y que dicha obra en construcción cumpliera con las disposiciones legales aplicables en materia de construcción, de conformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, constituye un acto de molestia en contra del domicilio de los demandantes, al tratarse de una orden de visita de inspección domiciliaria, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 331 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente, de que como lo argumenta la autoridad demandada, sea necesario contar con la licencia de construcción para poder acceder a la justicia administrativa, pues la orden de visita de inspección domiciliaria, que hoy nos ocupa, en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucedería, con una orden de clausura, en que sí necesitaría acreditar el interés jurídico con la licencia de funcionamiento, situación que en el presente caso no acontece, de ahí que resultan improcedentes las argumentaciones de la autoridad demandada. - - - - -

Sirve de apoyo a dichas manifestaciones por analogía, la siguiente tesis en materia administrativa, con registro digital 224589, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, segunda parte -1, página 212, que dice: -----

“ORDEN DE VISITA. LA FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL NO ES INDISPENSABLE PARA CONFERIR INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO. La orden de visita es un acto de molestia en contra del domicilio mismo, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 constitucional y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente de que se cuente con licencia de funcionamiento, pues la orden de visita en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucede, en cambio, con una orden de clausura, que por tal razón no puede ser atacada en amparo, cuando se carece de licencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1922/90. Francisco Javier Herrera Gómez. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Salvador Flores Carmona.”

Por consiguiente, la esfera jurídica de los actores se ve afectada desde que la autoridad demandada decide instaurarle un procedimiento administrativo de inspección domiciliaria (actos administrativos controvertidos), al reconocerlo como propietario de la obra en construcción, más no por el funcionamiento del negocio mercantil. De ahí, que contrario a lo dicho por la autoridad demandada, no es válido condicionar el derecho de defensa de la parte actora a la circunstancia de que para instaurar el presente juicio tiene que contar con la licencia de construcción, pues la titularidad del derecho subjetivo a que se refiere el interés jurídico, se lo proporciona su titularidad del domicilio donde se encuentra asentada la obra en construcción, al tratarse de una visita de inspección domiciliaria relacionada con la obra en construcción localizada en su domicilio, más no con el funcionamiento del negocio. -----

No obstante lo anterior, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las actuaciones de la autoridad demandada contenidas en los actos administrativos controvertidos, consistentes en: el acuerdo y orden de inspección ambos de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y el Acta circunstanciada con número de folio 26350 de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, le generaron perjuicio a los hoy demandantes, motivo por el cual interpusieron el presente medio de defensa, por lo que se estima que tienen interés legítimo para acudir a juicio al causarles los actos impugnados una afectación a su esfera jurídica, imponiéndole una carga u obligación de pago, al informarle la autoridad demandada en su acta circunstanciada de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete: *“que al momento de la inspección el solo hecho de no tenerlos en la obra amerita una sanción económica”* (Folio 14 de autos), o que, en efecto la visita de inspección domiciliaria haya cumplido con las formalidades legales establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, constituyendo éste el fundamento de actuación de la autoridad. -----

Asimismo, es de señalar que la Tesis que cita las autoridades demandadas, la cual dice: *“LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUCIÓN”*, y con ello señalar que los actores al no contar con la licencia de construcción no acreditan su interés jurídico en el presente juicio, no

es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que el acto que se controvierte en esta vía contenciosa administrativa no es la orden de suspensión de obra y ejecución, sino la orden de visita domiciliaria de inspección y el oficio de comisión del Inspector de obra de construcción de fechas veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, así como del levantamiento del acta administrativa del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, de ahí su improcedencia. - - - - -

Además, los actores exhiben en su escrito de demanda dos Licencias Únicas de Construcción, en copias certificadas, contenidas a fojas 15 al 18 de autos, las cuales están a nombre del propietario ***** y *****, éste último en su calidad de arrendatario, relacionado con obras en construcción, localizadas en la Avenida *****, esquina ***** sin nombre, lote **, número oficial ****, Fraccionamiento ***** de la Ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero. Lo que nos lleva a concluir que los accionantes acreditan su interés jurídico en el presente juicio, es decir, ejercen la titularidad de derecho de propietario y arrendatario del domicilio en donde se localiza la obra de construcción sujeta a revisión, situación que en ningún momento desvirtúan las enjuiciadas. - - - - -

Sobre esas premisas, y contrario a lo argumentado por las demandadas, es evidente que los actos impugnados, afectan el interés jurídico y además el interés legítimo de los actores, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento previsto por los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43, y el numeral 75 fracción II todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.** - - - - -

-- **CUARTO.** - Esta Instructora procede al estudio del "ÚNICO" concepto de nulidad e invalidez que hicieron valer los accionantes en su escrito de demanda, consistente en que el procedimiento de notificación de los actos reclamados (Visita domiciliaria de inspección de obra en construcción) no se realizaron conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, en razón de que no precedió citatorio, y además la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no es la autoridad competente para ordenar inspecciones en materia de obra en construcción, sino que es una facultad del Ayuntamiento, motivo por el cual se violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello exhibió los siguientes documentos: - - - - -

1. Original del **Acuerdo** de fecha 29 de Noviembre de 2017, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (Folios 10 y 11 del autos);
2. Original de la **orden de inspección** de fecha 29 de Noviembre de 2017, amparado bajo el folio **26350**, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (Folio 12 de autos); y
3. Copia al carbón del **acta de inspección** con número de folio **26350**, diligenciado el día 04 de Diciembre de 2017, diligenciada por el Inspector de Obras (Folios 13 y 14 de autos).

Por su parte, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, señalada ésta como autoridad demandada, así como el C. JESÚS CASTRO RIVERA INSPECTOR adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda (contenidos en los folios 26 al 36 y 47 al 52 de los autos que nos ocupan) sostuvieron la legalidad de los actos administrativos impugnados, señalando que los actores no cuentan con la licencia de construcción que ampare la obra en construcción revisada, en consecuencia los actos emitidos por las autoridades demandadas son legales. -----

A juicio de la Magistrada Instructora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado parcialmente, pero suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos**, en atención a los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas: -----

En primer lugar, es importante precisar que los actos controvertidos en el presente juicio son: el Acuerdo de visita de inspección de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la orden de inspección de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, con número de folio 26350; y el acta circunstanciada de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, con número de folio 26350, los dos primeros emitidos por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, y el acta circunstanciada fue levantada por el Inspector de obra adscrito a la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos del citado H. Ayuntamiento, los cuales obran en autos a fojas 10 al 14. -----

A).- Segundo, por cuestión de técnica procesal se procederá al estudio de los argumentos relacionados con la competencia de la autoridad emisora de los actos reclamados, así tenemos que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la visita domiciliaria de inspección de obra en construcción, que deben ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. - -

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador previno como requisitos del acto administrativo, el que conste en un mandamiento escrito, que sea emitido por una autoridad competente y que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que refleja el principio constitucional denominado “de legalidad”, que se encuentra vinculado estrechamente a la garantía de seguridad jurídica, como derecho humano de toda persona. -----

Acorde con lo anterior, dicho principio implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, por lo que, tal premisa tiene una doble

funcionalidad, tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. - - - - -

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 77, Mayo de 1994, página 111, que dice: - - - - -

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Luego, se ha determinado jurisprudencialmente que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso. Y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión, las facultades que le corresponden. Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con clave 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto dice: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la

garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero (autoridad demandada), ordenó e instruyó en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la realización y desarrollo de una visita de inspección en el lugar donde se encuentra la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminada, ubicada en la Avenida ***** sin número (****), Fraccionamiento ***** en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección debía llevarse a cabo por el C. Jesús Castro Rivera, en su carácter de Inspector de obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, emitiéndose para ello la Orden de inspección de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete con número de folio 26350 (documentos que esta juzgadora otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 127 en relación con los diversos 124 y 90 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero), y en dichos documentos las autoridades demandadas citan como fundamento de sus actuaciones, particularmente, entre otros, los artículos 9, fracción XIV, 10 102, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 106 y 107 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; 27 fracciones XXV y XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; 279 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; 3 fracciones VI y VII, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 337 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales para una mejor explicación se transcriben: -

“Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211:

“ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:

...

XIV.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, de los **Planes de Desarrollo Urbano** y de las demás disposiciones municipales aplicables e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

...

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones que otorga esta Ley a los Municipios, serán ejercidas por los Presidentes Municipales, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal competentes, salvo las que deban ejercer directamente los Ayuntamientos, por disposición expresa de esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 102.- La inspección y vigilancia en materia de desarrollo urbano, se llevará a cabo, conforme al procedimiento siguiente:

I.- El personal que efectúe la visita de inspección deberá estar acreditado y contar con orden escrita fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta;

II.- El propietario o encargado de la vivienda o fraccionamiento en donde se efectúe la diligencia, está obligado a dar acceso al personal acreditado al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos por la orden de inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La autoridad que corresponda mantendrá en absoluta reserva la información proporcionada, salvo en el caso de requerimiento judicial;

III.- El personal acreditado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección, cuando una o varias personas la obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

...

V.- En el caso de negativa o que los testigos propuestos no acepten fungir como tales, el personal autorizado deberá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que para el efecto se levante, sin que este hecho invalide la inspección;

VI.- En toda inspección se levantará acta administrativa circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren presentado en el desarrollo de la diligencia;

VII.- Finalizada la inspección, la persona con la que sea atendida la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos descritos en el acta, procediendo a su firma, y

VIII.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, estas circunstancias se asentarán en ella, sin que ello afecte su validez o valor probatorio.

...

ARTICULO 106.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, sus Reglamentos y los Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 107.- Se entenderán por medidas de seguridad las acciones encaminadas a evitar los daños inminentes de difícil reparación, que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y los Planes de Desarrollo Urbano. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda.”

Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal:

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la Dependencia encargada de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Ayuntamiento. Al frente de la Secretaría estará un Secretario de Despacho, correspondiéndole además la atención de los siguientes asuntos:

...

XXV. Aplicar los Reglamentos de Construcción, Fraccionamientos, Anuncios, Catastro, COPLADEMUN, Nomenclatura y los demás relativos al desarrollo urbano, uso del suelo y su interpretación;

...

XXVIII. Determinar las infracciones y calificar las sanciones que deban ser aplicables por violaciones a la legislación municipal de la cual es responsable ejecutar;

...

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero

Artículo 279.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a 85 particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento **corresponderán al Ayuntamiento**, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VII. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente autorizadas.

...

Artículo 330.- Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

...

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Artículo 337.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentarse ante las autoridades del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior. “

La negrilla es nuestro.

Lo establecido en dichas premisas normativas señalan que corresponde a los Municipios ejercitar sus facultades de inspección y vigilancia en materia de desarrollo urbano, y **estas atribuciones serán ejercidas por los presidentes municipales, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal competentes. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** es la dependencia municipal que se encarga, entre otras actividades, de regular el desarrollo urbano y, aplicar el Reglamento de Construcción, para ello realizará las visitas domiciliarias de inspección a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción (Inspectores de obra), para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características previamente autorizadas, para ello el Inspector de obra deberá contar con la orden de inspección, la cual deberá constar por escrito, señalándose la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. -----

En ese tenor, se acredita que resultó debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, se afirma lo anterior ya que de la interpretación concatenada de los artículos en los que la autoridad fundó su actuación, los cuales se encuentran citados en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y en la Orden de Inspección de la misma fecha, esta última con número de folio 26350, se advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es competente para ordenar y realizar la visita domiciliar de inspección a la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminadas, ubicada en la Avenida ***** sin número (*****), Fraccionamiento ***** , en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección debía llevarse a cabo por el C. Jesús Castro Rivera, en su carácter de Inspector de obras adscrito a la Dirección de Licencias,

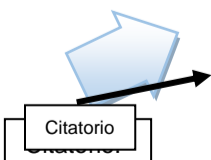
Verificación y Dictámenes Urbanos, motivo por el cual resulta infundado el argumento de los hoy demandantes, en consecuencia se reconoce la validez de Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y de la Orden de Inspección de la misma fecha, esta última con número de folio 26350, en razón de que dichos actos administrativos cumplieron con el requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la citación de los preceptos legales que fundamentan el actuar de las autoridades emisoras de los actos reclamados. -----

B).- Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad e invalidez, analicemos el último de ellos, consistente en que el procedimiento de notificación de los actos reclamados (visita domiciliaria de inspección de obra en construcción) no se realizó conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, en razón de que no precedió citatorio. -----

Al respecto esta Instructora considera FUNDADO dicho argumento, pero sólo en cuanto a que el Inspector de Obra no cumplió con las formalidades del proceso de inicio de la visita domiciliaria de inspección de obra en construcción, ordenadas e instruidas en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, al no acreditar la existencia del citatorio, por las siguientes consideraciones jurídicas: -----

De una revisión minuciosa al Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y del Acta de Inspección del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, los cuales obran a fojas 10 y 13, documentos públicos que esta juzgadora otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 124 en relación con los diversos 127 y 90, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, documentos que en la parte que nos interesa se presentan digitalizados, observando lo siguiente: -----

Esto es, en el Acuerdo de visita de inspección domiciliaria, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al ordenar la práctica de una visita de inspección al lugar en donde se encuentra la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminada, ubicada en la Avenida Costera Miguel Alemán sin número (3007), Fraccionamiento Costa Azul, en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, instruyo lo siguiente: -----



“...ASIMISMO, EL INSPECTOR COMISIONADO SE CONSTITUIRÁ EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA OBRA Y ENTENDERÁ LA DILIGENCIA CON EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE O SU REPRESENTANTE LEGAL O CON EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O EL CORRESPONSABLE, A FALTA DE ELLOS, EL INSPECTOR DEJARÁ CITATORIO CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR PARA QUE SE LE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE;...”

Con lo citado, se advierte que el Inspector comisionado al momento de realizar la inspección de la obra en construcción en el domicilio indicado, entenderá la visita con los siguientes sujetos: Propietario o poseedor del inmueble o su representante legal o con el Director responsable de obra o el Corresponsable. Y a falta de ellos, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en dicho lugar. -----

Ahora bien, en el Acta de Inspección de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, el Inspector de Obra adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, el C. Jesús Castro Rivera, asentó lo siguiente: -----

*“LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENTIENDE CON EL C. NO DIO NOMBRE, QUIEN DIJO SER TRABAJADOR DE LA OBRA, INFORMÁNDOME QUE EL PROPIETARIO DE LA OBRA ES EL C. ***** QUIEN NO SE ENCUENTRA PRESENTE, NO OBSTANTE DE HABERLE DEJADO CITATORIO DE ESPERA...”*

Al respecto, se advierte que el Inspector entendió la visita domiciliaria de inspección de obra en construcción, con un trabajador de la citada obra sujeta a revisión, al no estar presente el propietario de la obra, no obstante, de haber dejado citatorio, sin embargo, en ningún momento se observa que en dicha acta de inspección se haya señalado con quien se dejó citatorio, la fecha de entrega del mismo y el motivo del porqué se dejó citatorio, dejando con ello en estado de indefensión al sujeto visitado, al no cumplir con una de las formalidades del inicio de la visita domiciliaria de inspección de las obras en construcción, ordenada e instruida en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, máxime que los accionantes argumentaron en su escrito de demanda que “nunca existió citatorio previo” (ver foja cuatro, segundo párrafo), revertiendo con ello la carga de la prueba a las autoridades demandadas, y éstas en ningún momento en sus oficios de contestación de demanda exhibieron citatorio alguno, sólo manifestaron la defensa de los actos administrativos combatidos señalando que el proceso de notificación, si cumplió con los requisitos del artículo 16 Constitucional y 107 del Código Fiscal Municipal, esto es, que dichos actos administrativos fueron notificados debidamente a la parte actora previo citatorio, por lo que al no haber exhibido el citatorio correspondiente, se advierte que no cumplieron con lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria de inspección de obra en construcción contenida en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, es ilegal, al entenderse con persona distinta al propietario o poseedor del inmueble o su representante legal o con el director responsable de obra o el corresponsable, sin que existiera previo citatorio, formalidad que fue instruida y ordenada en el Acuerdo de fecha veintinueve de

noviembre del dos mil diecisiete, en la cual la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ordena practicar una visita domiciliaria de inspección de obra en construcción a cargo de los hoy demandantes. -----

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 332, 333 y 334 todos del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, es obligación del Inspector cumplir con lo instruido en la orden de inspección, y en el caso en particular, en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se advierte en ella, la orden al Inspector consistente en que una vez constituido en el lugar de ubicación de la obra en construcción, entendiera la diligencia con el propietario o poseedor del inmueble o su representante legal o con el director responsable de obra o el corresponsable, y que a falta de ellos, se dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en dicho lugar para que se le esperara a una hora fija del día siguiente, situación que no aconteció puesto que las autoridades demandadas no acreditaron la existencia del referido citatorio, lo que nos lleva a concluir que el Inspector no cumplió con las formalidades de inicio de la visita domicilia de inspección de obra en construcción, que le fueron instruidas en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, resultando arbitrario su actuación, dejando con ello en estado de indefensión al sujeto visitado. -----

En ese tenor, se configura la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por la actuación arbitraria del inspector, motivo por el cual de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado ordenamiento procesal, es procedente declarar la nulidad del acta circunstanciada diligenciada el día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, con número de folio 26350; pues el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección; por lo que, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta circunstanciada de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete para enmendar la violación. -----

En esas circunstancias, deben las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dejar sin efecto el acto declarado nulo. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, de iniciar nuevamente la visita de inspección domiciliaria contenida en el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, cumpliendo con los requisitos de formalidad que establecen los ordenamientos legales aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número I.7o.A. J/31, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de Octubre de 2005, con número de registro 176913, página 2212, que señala: -----

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.”

También, es aplicable Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, del mes de Diciembre de 2007, con número de registro 170684, página 26, la cual a la letra reza: -----

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

- - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

- - - I.- **No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- -II- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; -----

- - - III.- **Se reconoce la validez** del acuerdo de visita de inspección y la orden de inspección, ambos de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO, inciso A), de esta resolución.

- - - IV.- **Se declara la nulidad** del acta circunstanciada diligenciada el día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, con número de folio 26350, por las razones, fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución. -

- - - V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA:

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS:**

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

MLSN/MECP/mgpr.